

INFORME SECRETARIAL: Va al despacho de la señora juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **ELIZABETH FIGUEROA MARMOLEJO**, quien actúa en nombre propio, en contra de **SOFIA ERNESTINA GUTIERREZ VÉLEZ**, y suspensión decretada por acuerdo en el centro de conciliación y arbitraje ASOPROPAZ. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACION: 2018-00109-00

Jamundí, Veintitrés (23) de marzo Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al Acta de Acuerdo N° 00-355 celebrada entre las partes en el centro de conciliación y arbitraje ASOPROPAZ, resulta necesario requerir a ASOPROPAZ para que informe a este Despacho sobre el cumplimiento por parte de la señora Sofía Ernestina Gutiérrez Vélez respecto a la acreedora Elizabeth Figueroa Marmolejo.

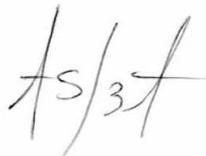
Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

OFICIAR al centro de conciliación y arbitraje ASOPROPAZ en Santiago de Cali, a fin de que informe a este Despacho sobre el cumplimiento del Acta de Acuerdo N° 00-355 por parte de la señora Sofía Ernestina Gutiérrez Vélez respecto a la acreedora Elizabeth Figueroa Marmolejo.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al despacho de la señora juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **JAIRO GIRALDO QUICENO**, quien actúa en nombre propio, en contra de **SOFIA ERNESTINA GUTIERREZ VÉLEZ**, y suspensión decretada por acuerdo en el centro de conciliación y arbitraje ASOPROPAZ. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACION: 2018-00110-00

Jamundí, Veintitrés (23) de marzo Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al Acta de Acuerdo N° 00-355 celebrada entre las partes en el centro de conciliación y arbitraje ASOPROPAZ, resulta necesario requerir a ASOPROPAZ para que informe a este Despacho sobre el cumplimiento por parte de la señora Sofía Ernestina Gutiérrez Vélez respecto al acreedor Jairo Giraldo Quiceno.

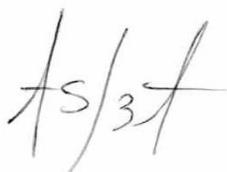
Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

OFICIAR al centro de conciliación y arbitraje ASOPROPAZ en Santiago de Cali, a fin de que informe a este Despacho sobre el cumplimiento del Acta de Acuerdo N° 00-355 por parte de la señora Sofía Ernestina Gutiérrez Vélez respecto al acreedor Jairo Giraldo Quiceno.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al despacho de la señora juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **MARTHA FIGUEROA MARMOLEJO**, quien actúa en nombre propio, en contra de **SOFIA ERNESTINA GUTIERREZ VÉLEZ**, y suspensión decretada por acuerdo en el centro de conciliación y arbitraje ASOPROPAZ. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RADICACION: 2018-00330-00

Jamundí, Veintitrés (23) de marzo Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al Acta de Acuerdo N° 00-355 celebrada entre las partes en el centro de conciliación y arbitraje ASOPROPAZ, resulta necesario requerir a ASOPROPAZ para que informe a este Despacho sobre el cumplimiento por parte de la señora Sofía Ernestina Gutiérrez Vélez respecto a la acreedora Martha Figueroa Marmolejo.

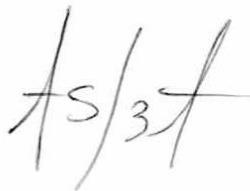
Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

OFICIAR al centro de conciliación y arbitraje ASOPROPAZ en Santiago de Cali, a fin de que informe a este Despacho sobre el cumplimiento del Acta de Acuerdo N° 00-355 por parte de la señora Sofía Ernestina Gutiérrez Vélez respecto a la acreedora Martha Figueroa Marmolejo.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que los demandados han sido notificados por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

Marzo 23 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 536
Jamundí, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)
IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO
Radicación No. 7636440890022019-00257-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de su apoderado judicial en contra de los señores CARLOS ANDRÉS URREA ORDOÑEZ y CLAUDIA PATRICIA PALACIO BONILLA.

ACTUACION PROCESAL:

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de los señores CARLOS ANDRÉS URREA ORDOÑEZ y CLAUDIA PATRICIA PALACIO BONILLA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 752 de abril 26 de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de los señores CARLOS ANDRÉS URREA ORDOÑEZ y CLAUDIA PATRICIA PALACIO BONILLA, en la forma pedida por el demandante.

Los demandados fueron notificados por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., sin proponer excepciones dentro del término, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o Rad 2019-00257

documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra éste requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se* Rad 2019-00257

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los señores CARLOS ANDRÉS URREA ORDOÑEZ y CLAUDIA PATRICIA PALACIO BONILLA, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

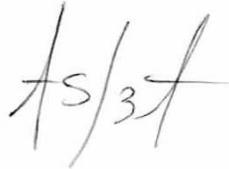
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXADER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, contra **CARLOS ALBERTO OCAMPO TRUJILLO**; y escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, solicitando se requiera al pagador. Sírvase proveer.

Marzo 23 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2019-00678-00
INTERLOCUTORIO No. 566

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede la abogada de la parte demandante, presenta escrito en el cual solicita se requiera al pagador OPTICA VALER, para que informe respecto al cumplimiento de la medida sobre el salario del demandado decretada a través del Auto Interlocutorio N° 1726 del 04 de septiembre de 2019. Del estudio del expediente se advierte que en auto de fecha 06 de marzo de 2020 se ordenó la reproducción del oficio N° 3350 que comunica la medida anterior a la empresa OPTICA VALLE DEL CENTRO S.A.S., el cual fue retirado el 12 de marzo de 2020 sin que conste en el expediente ni en el correo electrónico de este Despacho la radicación de dicho Oficio. Sumado a lo anterior, se evidencia en el memorial del 04 de marzo de 2020 se indicó que el pagador cambió de razón social y paso de ser OPTICA VALLE DEL CENTRO S.A.S. a OPTICA VALER, y ante esta novedad debe la parte actora solicitar medida cautelar sobre este nuevo pagador.

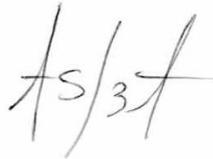
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud conforme a la parte motiva.

CUMPLASE,

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través del apoderado judicial **CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, contra **LIBIO JULIAN IBARRA MUÑOZ**; y el escrito que antecede, allegado por el abogado de la parte actora, manifestando que desconoce el domicilio o lugar donde se le pueda notificar al demandado, en consecuencia solicitando su emplazamiento. Sírvase Proveer.

Jamundí, marzo 23 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2019-01062-00
INTERLOCUTORIO No. 522
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y siendo procedente la solicitud elevada por el abogado de la parte actora, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **LIBIO JULIÁN IBARRA MUÑOZ** y teniendo en cuenta la información contenida en el resultado de la notificación correspondiente al artículo 291 del C.G.P, expedida por una empresa de mensajería autorizada y que reposa en el interior del plenario; misma que informa que fue dirigida a la dirección del demandado contenida en el acápite de notificaciones "KILOMETRO 7 JAMUNDÍ", teniendo como resultado "LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO FALTA NOMENCLATURA EXACTA"

En consecuencia, atendiendo a lo requerido por la memorialista, y lo dispuesto por el art. 291 # 4 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 *ibídem* se procederá a ordenar el emplazamiento del mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

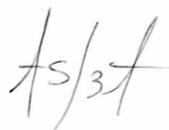
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el emplazamiento del demandado **LIBIO JULIÁN IBARRA MUÑOZ**, dentro del presente proceso ejecutivo, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por intermedio de apoderado judicial, mismo que se entenderá surtido, transcurridos **quince (15) días** después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador *ad – litem*, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

SEGUNDO: PROCEDASE a fijar en el **Registro Nacional de Emplazados**, conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que la parte demandada ha sido notificada mediante aviso (art. 292 C.G.P.) Sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvese Proveer.

Marzo 23 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 528
Jamundí, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación No. 7636440890022020-00165-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial en contra de la señora JAMILEDH BETANCOURT GAVIRIA.

ACTUACION PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora JAMILEDH BETANCOURT GAVIRIA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 785 de agosto 28 de 2020, corregido por los Autos Interlocutorios N° 1222 y 12341, se libró mandamiento de pago en contra de la señora JAMILEDH BETANCOURT GAVIRIA, en la forma pedida por el demandante.

La demandada ha sido notificada mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., sin proponer excepciones dentro del término, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del Código General del proceso.

Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el

Rad 2020-00165

nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor, mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y S.s del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-941958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

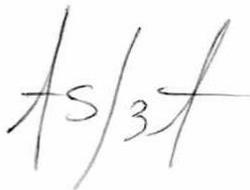
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora JAMILEDH BETANCOURT GAVIRIA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través del abogado **TULIO ORJUELA PINILLA**, contra **DIANA CECILIA PEÑA MINA**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago como quiera que hay varios errores en su parte resolutive.

Jamundí, 23 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020-00454-00
INTERLOCUTORIO No. 523
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido varios errores en el Auto Interlocutorio N° 1062 del 07 de octubre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 1062 del 07 de octubre de 2020, quedando de la siguiente forma:

“RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora **DIANA CECILIA PEÑA MINA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. **404119012143**

1.-\$113.486.115,04 MC/TE, por concepto de saldo insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas, capital en mora representada en el pagaré.

1.2.-\$3.997.611,98 mc/te, Por concepto de intereses de plazo que debieron haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón de 11.3866%E. E.A., liquidados desde 30 de mayo de 2020, al 16 de septiembre de 2020.

1.3.- Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación anterior, a la tasa del 17.09%, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta la cancelación total.

2.- Por las costas y gastos del proceso, las cuales se liquidaron en su momento oportuno.

B).-Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-917840** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficiopertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando alcomisionado para que designe secuestre
Rad 2020-00454

y le fije honorarios.

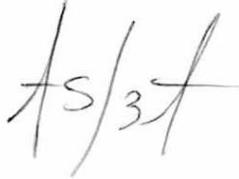
C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica al DR. TULIO ORJUELA PINILLA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 95.618 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado. Y como dependientes se tendrán a DANIELARIASCOSRAMIREZ, estudiante de derecho, y a la abogada DANIELA GARZON TREJOS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXADER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **TECNOQUÍMICAS S.A.**, a través de la apoderada judicial **LAURA ISABEL LONDOÑO DÍAZ**, contra **MARIANA DEL ROSARIO ROSERO NARVAEZ**.

Jamundí, 23 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020-00474-00
INTERLOCUTORIO No. 524
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintitres (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

La judicatura advierte que se ha producido un error en los Autos Interlocutorios números 1114 y 1115 del 21 de octubre de 2020, por los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, y en los oficios emitidos; toda vez que se estableció como demandada María del Rosario Rosero Narváez con C.C. N° 31.174.077 cuando lo correcto es Mariana del Rosario Rosero Narváez con C.C. N° 41.119.036.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

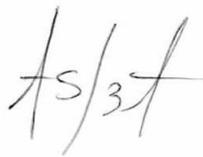
R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE los Autos Interlocutorios N° 1114 y 1115 del 21 de octubre de 2020 y los oficios emitidos, en el sentido de establecer como demandada a Mariana del Rosario Rosero Narváez con C.C. N° 41.119.036.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JULIETH MORA PERDOMO**, contra **HERMELINDA SANTOS CORTES**; y escrito allegado por la apoderada solicitando la sustitución del poder.

Marzo 23 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00051-00
INTERLOCUTORIO No. 498
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede el abogado de la parte demandante, presenta escrito en el cual sustituye el poder a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, sin embargo, se advierte de que no hay constancia de que el poder haya sido enviado desde el correo de la abogada MORA PERDOMO el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

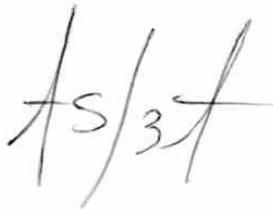
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud conforme a la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JULIETH MORA PERDOMO**, contra **HERMELINDA SANTOS CORTES**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Jamundí, 23 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2021/00051
AUTO INTERLOCUTORIO No. 488
Jamundí, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de la señora HERMELINDA SANTOS CORTES, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora HERMELINDA SANTOS CORTES, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000030965:

1.1. -**\$1.602,73235 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas a capital vencidas entre el 28 de septiembre de 2020 al 28 de diciembre de 2020.

1.2. - **\$3.495,8568 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 7.70% E.A, causados y no pagados desde el 29 de agosto de 2020 hasta el 29 de diciembre de 2020.

1.3. - Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total.

2. **\$153.565,99193 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.

3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 28 de enero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-948143** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

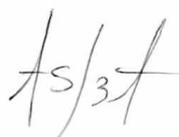
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JULIETH MORA PERDOMO, con T.P. N° 171.802, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Marzo 23 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00055-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 487
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

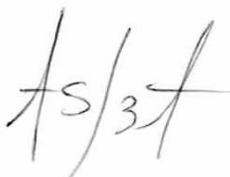
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengada por la demandada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ MOYANO**, identificada con **C.C. 29.507.955** como empleada de la CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S.. Líbrese el oficio correspondiente al respectivo pagador.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la demanda **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ MOYANO**, identificada con **C.C. 29.507.955**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$18.847.965 Mcte.**

CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, marzo 23 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00055-00
INTERLOCUTORIO No. 486
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, actuando por intermedio de la sociedad apoderada **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ MOYANO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con **NIT. 805-025-964-3**, contra **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ MOYANO** identificada con **C.C. 29.507.955**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$12.565.310 mcte.**, por concepto de capital representado en el Pagaré N° 913851204393.
2. Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **14 de abril de 2020**, y hasta la cancelación total de la obligación.

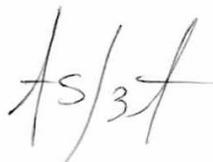
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900. 571.076-3, a fin de que actúe como apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **LYDA ANDREA VARGAS QUINTERO**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL RAD. 2021/00073
AUTO INTERLOCUTORIO No. 510
Jamundí, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de firma endosataria, en contra de la señora LYDA ANDREA VARGAS QUINTERO, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora LYDA ANDREA VARGAS QUINTERO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 8210083261:

1.1. \$63.897.492 MCTE, por concepto de capital insoluto del pagaré.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 04 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 16 DE JUNIO DE 2016:

2.1. \$7.286.986 MCTE, por concepto de capital insoluto del pagaré.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ N° 8210085191:

3.1. \$1.313.751 MCTE, por concepto de capital insoluto del pagaré.

3.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 08 DE ENERO DE 2014:

4.1. \$8.230.689. MCTE, por concepto de capital insoluto del pagaré.

4.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde la 19 de septiembre de 2020 y hasta la Rad 2021-00073

cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

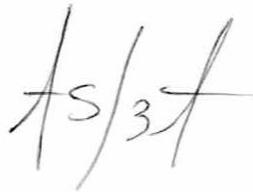
B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrículas inmobiliarias No. **370-931765 y 370-931616** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

Rad 2021-00073

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **VICTOR MICOLTA SINISTERRA**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Jamundí, 23 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.
2021/186

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

Jamundí, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A. a través de la apoderada judicial, en contra del señor VICTOR MICOLTA SINISTERRA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor VICTOR MICOLTA SINISTERRA, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 132208944375:

- 1.** \$2.294,1358 UVR, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 23 de abril de 2020 al 23 de febrero de 2020.
- 2.** Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total.
- 3.** \$92.222,1859 UVR, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 4.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de marzo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-927813** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

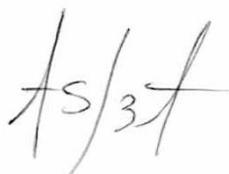
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ILSE POSADA GORDON, abogada en ejercicio, identificada con la T.P. N°. 86.090, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, en contra de **NATALIA ANDREA BASTIDAS POLANCO**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00200. Sírvase proveer.

Marzo 24 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

Radicación No. 2021-00200-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **NATALIA ANDREA BASTIDAS POLANCO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportarse el Certificado de Tradición con una fecha de expedición no mayor a un mes a partir de la presentación de la demanda.

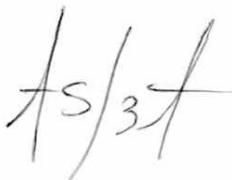
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que actué en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, contra **BLANCA TERESA GRANADA CASTAÑO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

24 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 542
Radicación No. 2021-00202-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase informar a que tasa fueron liquidados los intereses contenidos en la pretensión 1.1.
2. Conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 debe indicar la forma en la que se obtuvo el correo electrónico anunciado como de la demanda y allegar las evidencias correspondientes.

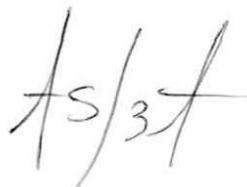
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, con **T.P. 79.821**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso; y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer. -

Marzo 23 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00208-00
INTERLOCUTORIO No. 544
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

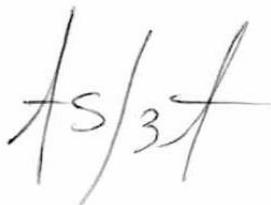
Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de la aquí demandado **EFRAIN PARRA ROJAS**, en calidad de acreedor **TÍTULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, dentro del proceso **EJECUTIVO**, que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, mismo que se identifica bajo el radicado No. **2020 - 00221-00**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DAVIVIENDA**, quien actúa a través del apoderado judicial **ALVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, contra **EFRAIN PARRA ROJAS**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00208, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00208-00
INTERLOCUTORIO No.543
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DAVIVIENDA**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **EFRAIN PARRA ROJAS**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA**, identificado con **NIT. 860.034.313-7** contra **EFRAIN PARRA ROJAS**, identificado con la **C.C 17.639.840** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$58.265.121,86 mcte**, por concepto de capital del pagaré N° 05701013400143214.
- 2.- **\$12.095.838,62 mcte**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 30 de noviembre de 2019 al 12 de marzo de 2021, liquidados a la tasa del 17.09%.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **17 de marzo de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

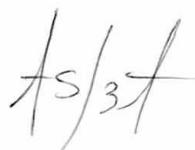
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, identificado con **T.P N° 167.391**, a fin de que actúe en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.